

12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2129 - 2010
LA LIBERTAD

Lima, doce de octubre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Juan Francisco Berrú Alvarado contra la sentencia de fojas quinientos cuarenta y dos, de fecha trece de mayo de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado Juan Francisco Berrú Alvarado en su recurso fundamentado a fojas quinientos setenta y dos, alega que la sentencia impugnada contraviene de modo flagrante la presunción de inocencia y el principio de *indubio pro reo* debido a una peculiar ilegal inversión de la carga de la prueba, pues primero, aprecia que el juzgador requiere -en suma- que el recurrente acredite la no realización o suceso del acto sexual materia de imputación, y segundo, pese a no haberse acreditado física ni médicamente la realidad y realización del acto copulativo imputado, el juzgador efectuó una antojadiza valoración indiciaria con la cual concluye en su responsabilidad; que, asimismo, la sentencia materia de grado, no obstante tratarse de una condena que implica la limitación o restricción de derechos fundamentales, adolece de una adecuada motivación; que la citada sentencia no contiene los requisitos de racionalidad, coherencia y razonabilidad, pues en el caso de autos inicialmente se afirma que no se puede probar fehacientemente si la agraviada ha mantenido o no relaciones sexuales, para luego contradiciendo la primera premisa, proceder a condenar al recurrente por el delito de violación sexual de menor; que, de otro lado, el certificado médico legal indica que la agraviada presenta himen complaciente, por tanto, no se puede afirmar ni negar que la misma haya mantenido relaciones sexuales, salvo que se haya practicado análisis del flujo vaginal o un examen anátomo patológico a fin de encontrar células descamativas del agresor; que el Colegiado Superior

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2129 – 2010

LA LIBERTAD

debe ser constante en el curso del proceso; ii) verosimilitud, en tanto la imputación debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y, iii) ausencia de incredulidad subjetiva, dado que las relaciones entre agraviada y encausado no pueden estar basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otro móvil espurio que puedan incidir en la parcialidad de la declaración, que por ende, le niegan aptitud para generar certeza, ello conforme al Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, presupuestos jurídicos que por el modo, forma y circunstancias que rodean a la perpetración del acto punible establecen que la relevancia e importancia de la declaración de la víctima se determine siempre, y cuando aporte uniforme y suficiente información respecto no sólo a cómo ocurrió el hecho delictivo, sino también respecto al autor del mismo. **Cuarto:** Que, hechas estas precisiones, tenemos que el señor Fiscal Superior en la glosada acusación fiscal sustenta su pretensión punitiva básicamente en la versión inculpativa que a nivel policial formuló la menor agraviada contra el encausado Juan Francisco Berrú Alvarado, por ello, es del caso, efectuando un control de credibilidad y fiabilidad, analizar si la misma es suficiente para tener por acreditada la materialidad del delito y la culpabilidad del citado encausado; que, en relación a dicha circunstancia, el titular de la carga de la prueba y persecutor del delito y de la pena al analizar los hechos materia de inculpativa -véase fojas doscientos doce- sostuvo que la imputación de la menor agraviada se corroboró con pruebas objetivas como son el reconocimiento médico legal y la aceptación del encausado; que, en efecto, si bien, la menor agraviada en su referencia policial de fojas siete, en presencia de su padre Pedro Huaranga Parra y de la señora Fiscal Provincial de Familia señaló que el encausado Juan Francisco Berrú Alvarado fue su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2129 - 2010

LA LIBERTAD

enamorado desde mediados de junio de dos mil tres y con él mantuvo relaciones sexuales hasta en tres oportunidades en horas de la noche en su domicilio -señala que cuando sus padres estaban dormidos, le abría la puerta al encausado para que ingresara y no puede recordar la fecha en la que se produjeron las relaciones sexuales-, también lo es, que en el sumario jurisdiccional -no se recepcionó su declaración preventiva por los fundamentos expuestos en la resolución de fojas cincuenta y dos, de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres-, específicamente en la diligencia de confrontación con el encausado antes citado -véase fojas sesenta- se retractó de su primigenia versión policial al señalar de modo espontáneo que con el imputado Juan Francisco Berrú Alvarado no mantuvieron relaciones sexuales, pues sólo eran amigos, lo cual no refirió a nivel policial, pues estaba nerviosa y desconocía que la violación sexual era un delito grave; que, además, dicha agraviada acotó que mantuvo relaciones sexuales con un joven de su edad de nombre Víctor Velásquez Montoya -cuya existencia no puede ser descartada, pues el acta de constatación de fojas setenta y dos es insuficiente para concluir de tal manera-, de quien indicó su domicilio y brindó sus características físicas; que dicha retractación la reiteró la agraviada el catorce de setiembre de dos mil nueve, esto es, cuando tenía dieciocho años y nueve meses de edad a través de la declaración jurada con firma legalizada notarialmente de fojas trescientos diecisiete, y si bien su contenido no fue reafirmado en el plenario por la indicada agraviada -véase vigésimo fundamento jurídico de la sentencia materia de grado-, es de tener en cuenta que el Tribunal de Instancia prescindió de su concurrencia en la sesión de audiencia privada de fojas cuatrocientos noventa y seis, de fecha ocho de abril de dos mil diez, no obstante las notorias contradicciones en que incurrió la indicada agraviada en el desarrollo del proceso; que, en consecuencia, se aprecia que la menor no fue persistente en su versión inculpativa, lo cual cobra mayor notoriedad cuando con motivo del examen clínico efectuado por los médicos legistas -véase certificado médico legal de fojas doce- el mismo día en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2129 – 2010

LA LIBERTAD

que su padre formuló denuncia penal contra el encausado y ella brindó su referencia policial, esto es, cinco de agosto de dos mil tres, señaló que tuvo relaciones sexuales con su enamorado (sin precisar sus nombres) en una oportunidad en el mes de junio de dos mil tres, lo cual resulta abiertamente contradictorio con la información que proporcionó en sede policial -señaló que las relaciones sexuales con su enamorado Juan Francisco Berrú Alvarado ocurrieron en tres oportunidades-, cuyo significado probatorio, no obstante a lo opuesto de dicha declaración, sirvió de sustento a la acusación fiscal y a la sentencia emitida por el Tribunal de Instancia. **Quinto:** Que, por otro lado, es de tener en cuenta que, si bien, el encausado Juan Francisco Berrú Alvarado en su manifestación policial de fojas nueve, en presencia del señor Fiscal Provincial admitió que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada con quien le unía un trato de enamorados, también lo es, que la fecha que brinda de las mismas no guarda una perfecta correspondencia con la referencia policial de la agraviada de fojas siete, respecto a la data de los abusos sexuales, aunado a que la menor a los médicos legistas les indicó que esto ocurrió una sola vez y que fueron en el mes de junio de dos mil tres; que, en tal virtud, la autoinculpación del encausado no puede ser corroborada con la declaración en sede policial de la agraviada, precisándose que las supuestas contradictorias versiones que éste brindó en su declaración instructiva de fojas treinta y tres, en su declaración plenaria de fojas cuatrocientos setenta y seis, como al relatar los hechos en el protocolo de pericia psicológica de fojas quinientos ocho, con el fin de justificar su presencia en la casa de la menor agraviada el día de su aprehensión -señaló que concurrió por un trabajo de mecánica, luego que la amiga de la agraviada quería saber a su vez de otra amiga, que sólo lo llamó sin llegar a decirle el motivo, ante el perito de parte sostuvo que iba a ir con amigos para que le presenten amigas- en nada enervan su presunción de inocencia prevista en el apartado e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, si se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2129 - 2010

LA LIBERTAD

tiene en cuenta que éstas se condicen con las retractaciones que efectuó la menor agraviada en la diligencia de confrontación de fojas sesenta como en la declaración jurada con firma legalizada notarialmente de fojas trescientos diecisiete, y además, éstas inciden en tratar de ensayar una explicación coherente en relación a su presencia en la casa de la agraviada la noche en que fue sorprendido por el padre de aquélla, pero en sí no respecto a la inicial imputación policial que le efectuó la menor agraviada de ser el autor de los abusos sexuales en su agravio -aún cuando se indique que las relaciones sexuales fueron consentidas por la menor, ello no tiene relevancia por su minoría de edad-; que, por lo demás, es de valorar el certificado médico legal de fojas doce, que diagnosticó que la menor presenta himen complaciente, lo cual también contribuye a generar incertidumbre respecto a la comisión del evento punible materia de acusación; que, por lo demás, abona sustancialmente a favor del encausado que los peritos psicólogos (de parte y oficiales) -véase fojas trescientos cincuenta y cinco y quinientos ocho- no advierten que el encausado presente una personalidad con rasgos disociales, esto es, una persona que no tiene el mínimo respeto por las normas morales y legales, lo que sirvió para que el mismo Tribunal de Instancia que emitió la sentencia condenatoria materia de grado antes del inicio del juicio oral variara la medida coercitiva de detención por la de comparecencia con restricciones -véase resolución de fojas trescientos setenta y cinco, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve- sustentando en que la suficiencia probatoria respecto al evento criminal denunciado había variado -se entiende favorablemente al encausado-, respecto del caudal probatorio inicial que sirvió de base para la detención del encausado, y no obstante que en el plenario no se actuó prueba de cargo alguna que empeore la situación del encausado se concluyó con una sentencia condenatoria. **Sexto:** Que, por consiguiente, examinada la prueba glosada, se concluye en la existencia de una duda razonable respecto al objeto de proceso, pues la sola imputación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2129 - 2010

LA LIBERTAD

contradictoria de la menor agraviada en sede policial carece de capacidad para declarar acreditada la responsabilidad penal del encausado; que, en efecto, se está ante un supuesto de falta de solidez y corroboración (a través de otros medios de prueba o indicios objetivos) de la declaración inculpativa de la agraviada (que además carece de persistencia), circunstancias que impiden dotarla de aptitud probatoria para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia instaurado constitucionalmente a favor del encausado -véase apartado e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado-. **Sélimo:** Que, en ese sentido, apareciendo que la menor agraviada no ha sido persistente en su inculpativa, el certificado médico legal de fojas doce no aporta elemento relevante para su evaluación es que surge duda razonable, respecto a la comisión del delito y la responsabilidad penal del encausado, esto es, no se llegó a despejar la incertidumbre inmersa en el proceso en tanto que los elementos de prueba aportados a los autos impiden arribar a la certeza sobre lo ocurrido -supuesto de probabilidad-; que, en efecto, en el caso de autos la actividad probatoria constitutiva del presente proceso determinó la existencia de razones opuestas equilibradas entre sí para afirmar o negar de manera categórica la culpabilidad y responsabilidad del encausado, por lo que, es de aplicación el principio del *indubio pro reo* que opera a favor del encausado previsto en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos cuarenta y dos, de fecha trece de mayo de dos mil diez, que condenó a Juan Francisco Berrú Alvarado como autor y responsable de la comisión del delito contra la Libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales I.L.H.B., a ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene; reformándola: **ABSOLVIERON** al encausado Juan Francisco Berrú Alvarado de la acusación fiscal formulada en su

na

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2129 – 2010
LA LIBERTAD

contra por el citado delito y agraviada; en consecuencia: **ORDENARON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales del citado encausado generados en el presente proceso y archive; **DISPUSIERON** la inmediata libertad del imputado siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado de autoridad competente, oficiándose vía fax para tal efecto a la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Calderón Castillo por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

S.S.

BARRIOS ALVARADO

Elise Benin Gervasio

BARANDIARÁN DEMPWOLF

A. Barandiarán

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

[Signature]

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Signature]
MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA